



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

En relación a la elección de los legisladores miembros del Consejo de la Magistratura, la Constitución provincial en su artículo 221 inciso 1o., dice: "Los legisladores en la forma que determina la Legislatura" y según la ley no. 2434 en su artículo 3o., dice: "Por expresa aplicación de lo dispuesto en los artículos 204 e inciso 1o. del artículo 221 de la Constitución de la provincia, la Legislatura anualmente y en sesión preparatoria designará entre sus miembros a quienes integrarán ambos Consejos, asimismo se elegirá un suplente para cada uno de ellos que reemplazará a su respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste.

Para la elección de los legisladores será de aplicación expresa el contenido del Reglamento Interno de la Legislatura, el que deberá adecuarse a las disposiciones de la presente ley, respetando en lo posible la proporcionalidad de la integración política del Cuerpo".

El sistema de gobierno que rige para la República Argentina y la provincia de Río Negro es compartido, puesto que según el artículo 1o. de la Constitución nacional, establece la forma representativa, republicana y federal y en el mismo artículo de la provincial, se fija el sistema republicano y democrático de gobierno.

Cuando decimos "republicana", estamos haciendo referencia al sistema de división de Poderes, o sea: Ejecutivo, Judicial y Legislativo. Pero además es ley, no sólo por estar así legislado, sino porque además la jurisprudencia, las costumbres y las demás fuentes del derecho también lo establecen. Esta división hace a la funcionalidad del sistema, donde cada Poder tiene sus propias facultades indelegables, su autonomía e independencia, pero también es reconocida por la mayoría de los juristas nacionales e internacionales, la necesidad de una interacción e interdependencia de los tres Poderes entre sí, tan así es, que está establecido por la Constitución nacional o por leyes del mismo orden, como así también por las Constituciones provinciales: ya el Poder Ejecutivo reúne facultades legislativas, ya el Poder Legislativo tiene facultades judiciales (juicio político), ya el Judicial posee facultades inherentes a los otros Poderes, pero siempre respetando las facultades propias y no delegadas por un Poder al otro.

En el caso particular que nos ocupa, o sea la conformación del Consejo de la Magistratura, de ninguna norma positiva surge la potestad de un Poder, de inmiscuirse en las facultades de los otros, y con el fallo del Superior Tribunal de Justicia, el Poder Judicial se involucra en algo que no es de su competencia y crea a luces vistas un "conflicto de Poderes", de imprevisibles consecuencias, por ello y sin entrar en mayores argumentos, los que se ampliarán en Cámara.

Pedranti, de Bariazarra, legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 3° de la ley n° 2434,
que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3°.- Por expresa aplicación de lo dispuesto en
"el artículo 221 de la Constitución de la provincia, la
"Legislatura anualmente y en sesión preparatoria designa
"rá entre sus miembros a quienes integrarán ambos Conse-
"jos, asimismo se elegirá un (1) suplente para cada uno
"de ellos que reemplazará a su respectivo titular, en
"caso de ausencia o impedimento de éste. Los miembros
"legisladores que integran el Consejo de la Magistratura
"serán elegidos por la Cámara mediante simple mayoría de
"votos. Debiéndose tener en cuenta para su integración
"el mismo concepto de proporcionalidad que establece la
"ley electoral para la integración de la Legislatura,
"mediante la aplicación del sistema D'hont".

Artículo 2°.- De forma.